



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 06 de julio de 2022.

VISTO:

El expediente N° 2317344, el cual contiene el Informe N° 741-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE-1289/HBC-UL emitido por la Unidad de Logística y el Memorando N° 533-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/DE emitido por la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que la Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las Contrataciones y los tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las Contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre se designa un comité;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que el comité de selección está integrado por tres miembros de los cuales uno pertenece al órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad y por lo menos uno tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala que para la conformación del comité de selección permanente solo es exigible que uno de sus integrantes sea representante del órgano encargado de las Contrataciones y el numeral 44.5 establece que el Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros;

Que, el comité de selección realiza, de forma obligatoria, un análisis minucioso de las ofertas de conformidad con las Bases, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, debiendo constar en acta todo acuerdo que adopte, conforme lo dispone el artículo 66 del Reglamento; asimismo, cuando tome conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud exista duda razonable, informa al órgano encargado de las Contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización;



